

Informe de protección de datos personales sobre el proyecto de Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se establecen las normas para el acceso de usuarios profesionales al sistema Historia Social Única.

Datos sobre la presente edición

01INF_ORDEN_HCS_20250328.v.1

Fecha	Versión	Autor	Revisado por
28/03/2025	v.1.0	OSSI	OSSI
28/03/2025	v.1.0	OSSI	CDPD

Consideraciones de seguridad

La presente documentación es propiedad de la **CONSEJERÍA DE SANIDAD** y tiene carácter de **CONFIDENCIAL**. No podrá ser objeto de reproducción total o parcial, tratamiento informático ni transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, registro o cualquiera otro. Asimismo, tampoco podrá ser objeto de préstamo, o cualquier forma de cesión de uso, fuera del ámbito de la Consejería de Sanidad sin el permiso previo y por escrito del mismo, titular de los derechos de propiedad intelectual. El incumplimiento de las limitaciones señaladas por cualquier persona que tenga acceso a la documentación será perseguido conforme dicte la ley.

CONTENIDO

1. OBJETIVO Y ALCANCE	4
2. CONSIDERACIONES GENERALES.	4
3. RECOMENDACIONES	5
4. CONCLUSIONES	6
5. GLOSARIO DE TÉRMINOS	6
6. REFERENCIAS NORMATIVAS	6

1. OBJETIVO Y ALCANCE

El presente informe tiene por objeto dar cumplimiento a la petición recibida del Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad, en relación con las previsiones de protección de datos contenidas en el borrador del **proyecto de Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales por la que se establecen las normas para el acceso de usuarios profesionales al sistema Historia Social Única**.

2. CONSIDERACIONES GENERALES.

Tal y como se señala en el borrador del proyecto de Orden remitido, se señala que en base a la normativa vigente aplicable:

“Esta orden da cumplimiento a dicha previsión y establece las bases para el acceso a la información disponible en el sistema HSU, define categorías profesionales en relación con este sistema, perfiles de acceso, así como los permisos vinculados a cada uno de ellos. Asimismo, determina el procedimiento para la asignación de los perfiles y las autorizaciones que habilitarán a los profesionales para el registro de información en HSU, su actualización y consulta”.

Igualmente se indica que:

“También es acorde al principio de proporcionalidad, al incluir la regulación imprescindible para la implantación del sistema HSU, sin ser restrictiva de derechos, permitiendo a los profesionales contar con un instrumento de trabajo común y compartido, como garantía de la protección en el tratamiento de datos de carácter personal”.

En este sentido el desarrollo de la presente Orden **conlleva tratamiento de datos personales**, resultando preciso dar cumplimiento a los exigencias que impone la normativa de referencia, en esencia, *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)*, (en adelante, RGPD) y la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de derechos digitales* (en adelante, LOPDGDD).

3. RECOMENDACIONES

Analizada la información contenida en el proyecto de Orden y en relación con el apartado anterior, desde esta Delegación se realizan las siguientes observaciones:

- Se recomienda la actualización de la terminología utilizada en la Orden para ajustarla a la nomenclatura de la normativa vigente y se sustituya la definición “datos de carácter personal” por “datos personales”.
- En **el artículo 3**, podrían delimitarse más los principios mencionados en atención al objeto de la Orden, por ejemplo, delimitando en el principio de finalidad los fines para los que podrían utilizarse los datos recogidos en la HSU, como los fines secundarios, por ejemplo, si fuera el caso, fines de investigación.
- De igual forma, en el mismo artículo, al mencionar el principio de exactitud, entendemos que debería delimitarse mas a qué responsables se refiere (por ejemplo, entidades externas público/privadas) y si esto acreditaría la comunicación de datos de distintos entes para alimentar y mantener actualizada la información de la HSU. En ese caso, igualmente, entendemos que sería conveniente incluir los métodos en los que se llevaría a cabo esa comunicación de datos y los mecanismos jurídicos que se utilizarían para ello, como la firma de u acuerdo de comunicación de datos.
- En **el artículo 14**, recomendamos que se haga referencia igualmente a que dicho control de actividad de los usuarios se efectuará siguiendo lo indicado en el artículo 24 del Esquema Nacional de Seguridad.
- Por último, recomendamos que se incluya la necesidad de que **únicamente se habilite a los usuarios a acceder a la información de aquellos ciudadanos sobre los que tengan que llevar a cabo alguna actividad en el desarrollo de su actividad laboral**, es decir, que el acceso que se permita para los diferentes perfiles no sea “universal” para todos los ciudadanos y que únicamente puedan visualizar la información de aquellos sobre los que deba realizarse alguna actuación. Todo ello con el fin de establecer una serie de medidas más preventivas que reactivas (como pudiera ser la revisión de trazas de acceso).

4. CONCLUSIONES

Conforme las competencias que tiene atribuidas este Comité Delegado de Protección de Datos, en base a la normativa referenciada y a la indicado en el presente informe, se considera que debe adoptarse las recomendaciones que aquí se formulan, -ver apartado 3-, para que, conforme a ello, el borrador del proyecto de Orden.

5. GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **Datos personales:** cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
2. **Responsable del tratamiento o responsable:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.
3. **Tratamiento de datos:** cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

6. REFERENCIAS NORMATIVAS

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud.
- Decreto 246/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud.
- Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma.